

0000001
UNO



EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita se decrete sin más trámite suspensión del procedimiento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña certificado de gestión pendiente; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder y forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FRANCIA ZURITA SAN MARTÍN, abogada, cédula de identidad N°15.211.474-5, en representación del **SERVICIO DE SALUD O'HIGGINS**, Rol Único Tributario N°61.704.000-K, organismo estatal funcionalmente descentralizado, representado por su Director, don Jaime Gutiérrez Bocaz, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 609, de la ciudad de Rancagua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins con respeto, al Excelentísimo Tribunal Constitucional digo:

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6° e inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República de Chile, en relación con los artículos 79 a 92 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional ("LOCTC"), y demás disposiciones constitucionales y legales que serán invocadas en la oportunidad correspondiente, interpongo ante Su Señoría Excelentísima requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad en relación con el inciso segundo del artículo 492 del Código del Trabajo, respecto del juicio de tutela laboral seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, bajo el RIT T-149-2023, caratulado "---- con Servicio de Salud O'Higgins", en actual conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua en recurso de hecho, Rol de ingreso Corte 417-2023, gestión que se encuentra pendiente. Lo anterior, pues su aplicación en el caso concreto producirá efectos contrarios en las garantías contempladas en los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República (la "CPR" o la "Constitución").

I. ANTECEDENTES:



Que, con fecha 07 de agosto de 2023, comparece doña ---- deduciendo en contra del Servicio de Salud O'Higgins, una denuncia de tutela laboral con relación laboral vigente por vulneración de derechos fundamentales, consistentes en la violación de las garantías de dignidad humana, igualdad ante la ley y no discriminación, integridad física y psíquica e indemnidad, consagradas en la Constitución Política de la República y en el Código del Trabajo, pretensión que dio origen al procedimiento de tutela laboral tramitado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, en causa RIT T-149-2023.

Al respecto señala que ingresó al Servicio de Salud O'Higgins el año 2014 tras ganar el concurso público de cirujano dentista para la clínica dental móvil. Menciona que, en marzo del año 2019, comienza un postgrado en la especialidad de Odontopediatría en la Universidad de Los Andes, realizándolo en comisión de estudios por 22 horas semanales, prestado servicios las otras 22 horas como dentista en la clínica dental móvil, manteniendo la calidad de funcionaria pública y remuneración por 44 horas, finalizando sus estudios con fecha 16 de agosto de 2021. Indica que al reincorporarse a sus labores el 14 de marzo de 2022 su destinación fue la Dirección del Servicio de Salud O'Higgins, en la oficina de Dirección de Atención Primaria. Relata que con fecha 24 de abril de 2023 -luego de una Auditoría del Ministerio de Salud- se le comunica que existe un problema con su cargo, por cuanto su correlativo correspondía a sus funciones como cirujana dentista en la clínica dental y no como asesora odontológica del Servicio, por lo que con fecha 16 de junio de 2023, se le comunica por su jefatura que debe cumplir sus funciones a través de una distribución de 22 horas en la Dirección del Servicio de Salud de O'Higgins y 22 horas en calidad de destinación en el Hospital de Graneros, para dar cumplimiento así a la devolución de su periodo de formación y a su correlativo.

Finalmente arguye que, como consecuencia de los actos -que a su juicio- se constituyen como injustificados discriminatorios y arbitrarios, concurre con fecha 05 de julio de 2023 a la Mutual a interponer una denuncia por acoso laboral, por cuanto sus derechos fundamentales de Igualdad y no discriminación, Integridad física y psíquica, dignidad humana e indemnidad se habrían visto conculcados por mi representada; motivando además la demanda de tutela laboral interpuesta ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua.

Que, en el primer otrosí de la denuncia, se solicita una serie de medidas en conformidad con lo establecido en el artículo 492 del Código del Trabajo, entre ellas la de la letra a) en la que solicita que *“el denunciado como medida reparatoria deberá, dejar sin efecto, anular y o retractarse de la decisión y los actos administrativos que lo formalizan, de cambiarme de mi lugar de trabajo, esto es, sacarme del equipo profesional dependiente directamente del Servicio de Salud O'Higgins, en el que estoy contratada por 44 horas, y en definitiva, dejar sin efecto el*

o los actos administrativos dictados destinándome a dos espacios laborales distintos, con 22 horas cada uno, o a cualquier otro lugar, debiendo establecer que pertenezco al Servicio de Salud O'Higgins, con 44 horas y con todas las condiciones laborales que ello implica”.

Con fecha 23 de agosto de 2023, se dicta resolución que admite a tramitación la demanda en procedimiento de tutela laboral, resolviendo la solicitud realizada en el primer otrosí del siguiente modo *“Atendido el mérito de autos, los antecedentes acompañados por la parte denunciante, especialmente la declaración de enfermedad profesional, y conforme lo dispuesto en el artículo 492 del Código del Trabajo, como se pide, sólo en cuanto se ordena a la denunciada dejar sin efecto, anular y/o retractarse de la decisión y los actos administrativos dictados destinando a la denunciante a dos espacios laborales distintos, con 22 horas cada uno, o a cualquier otro lugar.*

En lo relativo a lo solicitado en las letras b) y C), tratándose de cuestiones de fondo, no ha lugar. La denunciada debe dar cuenta del cumplimiento de lo antes ordenado dentro de tercero día desde su notificación.” (lo destacado es nuestro)

Mi representada dio cuenta del cumplimiento de dicha medida con fecha 29 de agosto de 2023, señalando que *“Sin entrar en el fondo de lo denunciado, vengo en cumplir lo ordenado informando a S.S que doña -----, se vincula con mi representada a través de una contrata anual de 44 horas con desempeño en la Dirección de este Servicio, según da cuenta documento acompañado en el segundo otrosí de esta presentación, denominado Certificado, de fecha 29 de agosto de 2023, no siendo fraccionada su jornada entre distintos establecimientos de la red.”*

El 23 de septiembre de 2023 la denunciante solicitó la aplicación del apercibimiento por desacato, del artículo 492 del Código del Trabajo, por cuanto –a su parecer- el Servicio de Salud O'Higgins habría incumplido lo ordenado por el tribunal al encomendarle cumplir sus funciones en la Clínica Dental Móvil de la Dirección de Atención Primaria, solicitud que previo traslado de esta parte, fue resuelta por el tribunal, apercibiendo a mi representada para que dentro del quinto día hábil restituyera a la denunciante al lugar en que había prestado servicios desde su reintegro en marzo de 2022, bajo apercibimiento de aplicarse la multa establecida en el artículo 492 del Código del Trabajo e informarse al ministerio público la eventual comisión del delito de desacato.

Si bien se cumplió con lo ordenado por el Tribunal, con fecha 17 de octubre de 2023, esta parte solicitó el **alzamiento de la medida cautelar** decretada, indicando como principales argumentos de su solicitud: i) el carácter temporal y provisional de la medida cautelar decretada, ii) la naturaleza jurídica de la resolución, que es una medida cautelar y por ende, susceptible de solicitudes de alzamiento, iii) la infracción a los principios de debido proceso y bilateralidad de

la audiencia en la dictación de la medida, al prescindir el tribunal laboral de las argumentaciones y alegaciones de esta parte y, iv) la naturaleza reparatoria de la medida cautelar decretada que contiene la dictación de una sentencia anticipada.

Solicitud que, sin perjuicio de encontrarse debidamente fundada y ajustada a derecho, fue rechazada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, con fecha 19 de octubre de 2023 invocando lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 492 del Código del Trabajo.

Frente a dicha resolución, con fecha 25 de octubre de 2023 el Servicio de Salud O'Higgins dedujo recurso de apelación solicitando que se elevasen los autos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, para que esta enmendara conforme a derecho la resolución recurrida y dejara consecuentemente sin efecto la resolución dictada con fecha 19 de octubre del año en curso, que rechazó la solicitud de alzamiento de la medida cautelar decretada, al causarse un evidente perjuicio a esta parte.

Que, ante dicho requerimiento, con fecha 26 de octubre de 2023, se resuelve por el Juzgado de Letras del Trabajo que “Atendido lo dispuesto en el artículo 492 inc. 2° del Código del Trabajo, no ha lugar por improcedente” (énfasis agregado).

En este sentido, el Tribunal desechó la apelación en base a que el inciso segundo del artículo 492 del Código del Trabajo establece que contra la resolución que acoja la solicitud de medida precautoria, *“no procederá recurso alguno”*.

Ante tal pronunciamiento, mi representada con fecha 7 de noviembre de 2023, dedujo un recurso de hecho ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, recurso que está siendo tramitado bajo el Rol de Ingreso N° 417-2023, y cuya resolución se encuentra pendiente a la fecha.

II. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD:

Los artículos 93, inciso 11° de la Constitución y 80 y 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional establecen ciertos requisitos que deben cumplirse para que un requerimiento de inaplicabilidad sea admitido a trámite y declarado admisible ante este Excelentísimo Tribunal Constitucional, indicándose al efecto que se debe intentar:

(i) En contra de un precepto legal; (ii) Que exista una gestión pendiente ante otro tribunal ordinario o especial; (iii) Que la aplicación del precepto legal impugnado resulte decisivo en la resolución del asunto; (iv) Que la aplicación de la ley en el caso concreto contraríe la Constitución; (v) Que lo solicite la parte o el juez; y (vi) Que la impugnación esté fundada de manera razonable.

A continuación, efectuaremos el análisis de la forma en cómo se cumplen cada uno de los requisitos necesarios para la procedencia de este requerimiento:

(i) Precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita:

El precepto legal materia del recurso, corresponde al artículo 492 del Código del Trabajo que establece una especial medida precautoria en los procedimientos de tutela laboral, norma que en su conjunto establece:

“El juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá, en la primera resolución que dicte, la suspensión de los efectos del acto impugnado, cuando aparezca de los antecedentes acompañados al proceso que se trata de lesiones de especial gravedad o cuando la vulneración denunciada pueda causar efectos irreversibles, ello, bajo apercibimiento de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de la medida decretada. Deberá también hacerlo en cualquier tiempo, desde que cuente con dichos antecedentes.

Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno”. (énfasis agregado)

Lo que en definitiva se solicita, es la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo anteriormente citado, el cual señala “contra estas resoluciones no procederá recurso alguno”, siendo una norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

(ii) Carácter decisivo de la norma impugnada

Los preceptos legales en cuestión deben ser decisivos en la resolución de un asunto, sea contencioso o no, e independiente de si versan sobre cuestiones de carácter procedimental o de fondo, tanto de normas condenatorias como decisorias Litis.

Que, en el caso que nos convoca la gestión pendiente corresponde al recurso de hecho deducido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol de Ingreso N°453-2023 que

incide en un procedimiento de tutela laboral tramitado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua bajo el RIT T-149-2023.

Cabe señalar que la disposición impugnada fue precisamente la razón que llevó al Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua a declarar inadmisibles las apelaciones que mi representada interpuso frente a la resolución que no da lugar al alzamiento de la medida cautelar por, según se lee *“que la medida decretada se encuentra firme y ejecutoriada, no pudiendo por esta vía crearse un recurso improcedente, no ha lugar a lo solicitado.”*

Así las cosas, el Tribunal en resolución de 1 de agosto de 2023, declara respecto a la apelación que *“atendido lo dispuesto en el artículo 492 inc. 2° del Código del Trabajo, no ha lugar por improcedente”*.

En contra de dicha resolución es que se dedujo el referido recurso de hecho ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua.

La disposición impugnada tiene un carácter decisivo puesto que, de aplicarse por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, rechazará el recurso de hecho deducido, impidiéndonos, por lo tanto, apelar en contra de la decisión del Tribunal de Letras del Trabajo.

(iii) Existencia de Gestión Pendiente:

La Constitución en su artículo 93 inciso primero, en relación con el artículo 47 letra C de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, al consagrar la existencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, dispone que debe existir una gestión pendiente para hacer procedente su interposición.

Que, al respecto cabe señalar que la gestión pendiente en la presente causa, corresponde al recurso de hecho, tramitado ante la Corte de Apelaciones de Rancagua, bajo el Rol 417-2023, el que a su vez incide en el proceso laboral de tutela, tramitado actualmente ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, Rit T-149-2023, caratulado *“----- con Servicio de Salud O’Higgins”*.

Es importante señalar que dicho recurso de hecho es fundamental para los intereses de mi representada, por cuanto del resultado del mismo dependerá si mi representada podrá o no impugnar la aplicación del artículo 492 inciso final del Código del Trabajo a los autos.

(iv) El requirente es parte de la gestión pendiente:

En relación con la legitimación activa, el artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prescribe que quienes están legitimados para requerir la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal son, por un lado, el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado y, por otro, las partes en dicha gestión.

Al respecto debemos señalar que la denuncia en Juicio de Tutela Laboral de Derechos Fundamentales con relación laboral vigente, fue presentada en contra del Servicio de Salud O'Higgins, dando lugar a la causa Rit T-149-2023, con tramitación en el Juzgado de Letras de Rancagua, caratulada “---- con Servicio de Salud de O'Higgins”, por lo cual, mi representada es la parte denunciada y demandada en la tramitación del juicio laboral. Asimismo, es recurrente en recurso de hecho Rol ingreso Corte 417-2023, ya individualizado.

Por lo tanto, es efectivo que esta parte requirente sea parte de la gestión pendiente ocasionada con la controversia jurídica laboral.

(v) Impugnación se encuentra fundada razonablemente:

En este sentido, debemos señalar que de acuerdo a lo que se expondrá a lo largo de esta presentación, se hace un extenso y acabado análisis de las circunstancias tanto de hecho como de derecho en las que se fundamenta el presente requerimiento y de cómo los preceptos legales impugnados vulneran las normas constitucionales en el caso concreto, así como la forma en que se ha cumplido con este requisito para que sea acogida esta presentación.

III. PRECEPTOS INCUMPLIDOS POR LA NORMA:

A continuación, pasaremos a explicar cómo el aplicar el precepto impugnado, que priva a mi representada de la posibilidad de apelar en contra de una resolución que rechaza el alzamiento de la medida provisional del artículo 492 del Código del Trabajo, mediante la cual se ordenó a mi representada dejar sin efecto los actos administrativos que destinan a la denunciante espacios laborales distintos se infringe lo prescrito en el artículo 19 N°2 y 3 de la Constitución.

(i) Infracción al derecho de igualdad ante la Ley - Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República:

La Constitución, en su artículo 19 N° 2, garantiza a todas las personas la igualdad ante la ley, bajo el siguiente tenor:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

2o.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;”

En este orden de ideas la jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal ha dejado asentado que: *“En razón de la garantía de igualdad ante la ley, la jurisprudencia de esta Magistratura ha determinado que el legislador se encuentra impedido de tratar a sus distintos destinatarios de manera indiscriminada, ya que la igualdad ante la ley consiste en que sus normas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en la misma situación, pero, consecuentemente, distintas para aquellas que se encuentran en circunstancias diversas.*

Esa misma jurisprudencia reitera que, acorde con el inciso segundo del referido artículo 19 N° 2, si es que deben hacerse diferencias entre iguales, éstas no pueden ser arbitrarias, esto es, sin fundamentos o por motivos ajenos a la cuestión (STC roles N°s 53, considerando 72°; 1502, considerando 11°; 1535, considerando 33°, y 2888, considerando 22°, entre varias)”.

En este sentido, se desprende que la igualdad no se constituye como un derecho absoluto, sino como una garantía que debe aplicarse en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. **De esta forma se requiere que toda diferencia que se haga respecto a la igualdad ante la ley no sea arbitraria, por lo que, si se hace una diferenciación entre dos personas que se encuentran en la misma situación, esta debe estar debidamente fundamentada.**

Lo anterior reviste gran importancia por cuanto mediante el artículo 492 del Código del Trabajo, se establece expresamente que, aquellos empleadores contra los cuales se disponga una medida cautelar en los términos allí señalados, no tendrán acceso alguno para que dicha medida sea examinada por los tribunales superiores de justicia; estableciéndose al efecto que:

“El juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá, en la primera resolución que dicte, la suspensión de los efectos del acto impugnado, cuando aparezca de los antecedentes acompañados al proceso que se trata de lesiones de especial gravedad o cuando la vulneración denunciada pueda causar efectos irreversibles, (...)

Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno”.

Así las cosas, se desprende de la normativa precitada que mediante la misma se efectúa una diferencia, que deja al Servicio de Salud en una situación de menoscabo respecto a la contraria, por cuanto se priva a la requirente a poder acceder a la revisión de la medida cautelar decretada y su eventual enmienda conforme a derecho por un tribunal superior jerárquico; en circunstancias que del contenido del mismo Código del Trabajo, se confiere el derecho al recurso de apelación a otras personas que se encuentran en similares condiciones.

En este orden de ideas, es dable mencionar que mediante el artículo 476 del Código del Trabajo, se establece el régimen general aplicable en materia laboral en cuanto a la procedencia del recurso de apelación en contra de aquellas resoluciones que se pronuncien sobre medidas cautelares; estableciéndose expresamente al efecto que *“Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social. (...)”* (énfasis agregado).

De esta forma, se logra desprender que en materia laboral la regla general es que proceda el recurso de apelación respecto de las resoluciones que decreten medidas cautelares, tal como se constata del referido artículo 476 del Código del Trabajo.

Por tales consideraciones, esta parte estima que mediante la resolución impugnada se infringe categóricamente el derecho a la igualdad, por cuanto ésta es contraria a la regla general que aplica en materia laboral, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación en contra de las resoluciones que se pronuncien respecto a las medidas cautelares dictadas en juicio. En este sentido, la distinción efectuada entre el procedimiento general y el procedimiento de tutela de derechos -mediante al artículo 492 del Código del Trabajo- carece de fundamento y razonabilidad, en vista de que no se vislumbra el cómo la posibilidad de recurrir en contra de la resolución que decreta la medida, podría poner el peligro el resguardo del procedimiento de tutela laboral, cual es los derechos fundamentales de los trabajadores.

Lo anterior, teniendo en consideración además el carácter especialísimo de la medida cautelar decretada, que establece una serie de cargas -en este caso la obligación del Servicio de Salud O'Higgins de dejar sin efecto el acto administrativo que destina a la denunciante a dos espacios laborales distintos o a cualquier otro lugar- bajo el apercibimiento de multa en caso de no ser acatada, la que no es susceptible de recurso alguno y fue otorgada en el caso de autos, sin previo traslado de esta parte.

Que, al respecto debemos señalar que esta Excelentísimo Tribunal, ha sostenido “[q]ue el principio de igualdad de las partes en el proceso pretende asegurar la existencia de un procedimiento **que garantice la paridad de oportunidades para que los contendientes en un litigio puedan influir para la obtención de una decisión favorable a sus respectivas pretensiones.** En un procedimiento contencioso en donde existe una disputa jurídica a ser resuelta a favor de uno de los dos adversarios, éstos deben tener a su disposición oportunidades procesales equivalentes, es decir, debe existir **"igualdad de armas" en la "lucha jurídica"**. De no observarse por el legislador el principio referido, la contienda sería desigual y, al final, injusta (...)” (c. 6°, Rol N° 2.856).

Así las cosas, la privación de vías recursivas contra la decisión “cautelar” del Juzgado de Letras del Trabajo, por aplicación del precepto impugnado, resulta arbitraria y no razonable en este caso concreto, por cuanto afecta directamente a la igualdad de armas que deben presentar las partes en un juicio. Lo que causa un profundo agravio a mi representada, al verse privada de la posibilidad de revisión de lo resuelto por un tribunal de mayor jerarquía; siendo además contraria a la regla general aplicable en materia laboral en cuanto a la materia.

(ii) Infracción al derecho del debido proceso- Artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República:

A su vez, cabe señalar que la aplicación de la disposición impugnada significa una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, el que establece en sus incisos 1° y 6° lo siguiente:

“Artículo 19.- La constitución asegura a todas las personas:

3°. - La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. (...)

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

En cuanto a nuestra doctrina, cabe señalar que esta garantía se ha entendido como “aquel que cumple íntegramente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural

consecuencia la organización del Estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del derecho¹”

Que, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que *“Los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de resguardos que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas”².*

Por su parte, este Excelentísimo Tribunal ha definido el debido proceso como *“el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, el cual debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a ley, el examen y el análisis de la evidencia rendida en la sentencia correspondiente, la bilateralidad de la audiencia y la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores (...)”*.

Así las cosas, se desprende claramente, el reconocimiento expreso de la facultad que poseen las partes de interponer recursos en contra de las resoluciones judiciales, para su revisión como uno de los elementos componentes del debido proceso y del derecho de defensa. En este orden de ideas se ha señalado por este Excelentísimo Tribunal:

“Que, el derecho al recurso forma parte de la garantía del debido proceso legal consagrada en el inciso sexto de la norma aludida, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales”.

En virtud de lo anterior, privar a la requirente de la posibilidad de interponer cualquier tipo de recurso en contra de la resolución que rechaza el alzamiento de una medida cautelar decretada en virtud del artículo 492 del Código del Trabajo, atenta contra la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N°3, inciso sexto, de nuestra Constitución, esto es, el

¹ El proceso constitucional, Juan Colombo Campbell, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.

² Fallo dictado con fecha 04 de octubre de 2016, Rol N° 47605-2016.

derecho a un proceso justo y racional, o debido proceso. Todo ello considerando que, el Servicio de Salud O`Higgins se encuentra sometido a una medida cautelar que es especialmente gravosa, por cuanto, queda compelido a su cumplimiento bajo el apercibimiento de multa, apercibimiento que ya fue solicitado en juicio por la denunciante, sin siquiera contar esta parte con la posibilidad de impugnar la medida cautelar resuelta en juicio.

Adicionalmente, es menester señalar que sin perjuicio del carácter especialísimo de la medida cautelar del artículo 492 del Código del Trabajo, ello no la exime de la regla general aplicable en la materia, consistente en que una vez decretada una medida cautelar, las partes puede solicitar su alzamiento y en caso de ser rechazada, apelar de dicha decisión.

En el caso que nos convoca, creemos importante señalar como antecedente, que en el requerimiento de inaplicabilidad Rol N° 10.094-21 INA, recaído sobre el mismo precepto aquí impugnado, este Excelentísimo Tribunal señaló que:

*“La Constitución exige al ejercicio de la jurisdicción ceñirse a un proceso previo legalmente tramitado, justo y racional. Ello presupone que el legislador debe establecer en toda ocasión y ampliamente las garantías que el constituyente mandata, a fin de que se adopten decisiones judiciales debidamente fundadas o motivadas, conforme a derecho; **que se haga efectiva la igualdad de armas para las partes en el proceso, especialmente en el sistema recursivo, toda vez que éste permite el control de la función jurisdiccional en cualquiera de sus instancias. Pues bien, es precisamente esta estándar de proceso legalmente tramitado el que no se advierte en la especie cuando al margen de toda posibilidad de que la parte afectada por la decisión del tribunal haya podido siquiera plantear su posición frente a un conflicto que la afecta directamente, se vea constreñida a dar cumplimiento a una serie de medidas que exceden incluso la mera suspensión de la decisión cuestionada por la denunciante (en este caso la orden de retomar el trabajo presencial) sino que además le impone una serie de cargas y acciones que deben ser cumplidas, incluso bajo apercibimiento de sanción”.***

Así las cosas, mediante la aplicación del artículo 492 del Código del Trabajo efectuado por el Juzgado de Letras de Rancagua, se han limitado en forma absoluta las posibilidades de mi representada de impugnación y de revisión de las resoluciones judiciales por un tribunal superior, circunstancia que no se condice con la garantía del debido proceso. Lo anterior sumado a que, la resolución inapelable fue adoptada sin suficientes garantías de contradictoriedad y defensa, por cuanto el tribunal de primera instancia otorgó la medida cautelar, al momento de dar curso a la denuncia de tutela laboral sin siquiera proporcionarnos traslado previo, aún cuando tal decisión nos afectara directamente, siendo constreñida esta parte a dar

cumplimiento a una serie de medidas que exceden incluso la mera suspensión de la decisión cuestionada por la denunciante.

Que lo anterior no resulta antojadizo si consideramos que tal como lo ha señalado nuestra doctrina “[a]l existir la posibilidad cierta de error o injusticia en las resoluciones judiciales, la justicia del caso concreto queda mejor garantizada si el propio juez que dictó la resolución puede revisarla -mediando petición del interesado perjudicado-; y además las garantías aumentan cuando el nuevo examen de la cuestión ya decidida se confía a un Tribunal distinto, de jerarquía superior y generalmente colegiado, que tiene facultades para sustituir la decisión pronunciada por el inferior.” (Mario Mosquera y Cristián Maturana, op. cit. p.18).

En este sentido cabe señalar que, sin perjuicio de ser de extrema relevancia la labor que cumplen los tribunales en materia de vulneraciones de derechos fundamentales de trabajadores, tal circunstancia no obsta a que las resoluciones dictadas al alero de la protección del trabajador no sean susceptibles de recurso alguno, toda vez, que como ocurre en el caso de autos, esta facultad cuando es ejercida fuera de los límites legales, puede llegar a vulnerar las garantías constitucionales de las partes.

Por tales consideraciones, es del todo necesario que se efectúe la declaración de inaplicabilidad del precepto cuestionado, para efectos de evitar una situación flagrante de vulneración de derechos, en especial el derecho de defensa y al acceso de un justo y racional procedimiento, que se ve especialmente vulnerado por la aplicación de este precepto.

POR TANTO, de conformidad a los argumentos latamente expuestos en el cuerpo de este escrito y a lo dispuesto en el artículo 19 numerales 3° y 4° de la Constitución Política de la República, así como en los artículos 79 a 92 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, a su Señoría Excelentísima respetuosamente solicito:

1. Se sirva acoger a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad y se proceda, en la oportunidad procesal correspondiente, decretar también la admisibilidad de la presente acción;
2. Se declare la inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad del inciso final del artículo 492 del Código del Trabajo, respecto de la causa caratulada “----- con Servicio de Salud O’Higgins”, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, bajo el RIT T-149-2023 y en actual conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua en recurso de hecho, Rol de ingreso Corte 417-2023, por resultar la aplicación del

mencionado precepto en el caso concreto contrario a los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto por el artículo 93 inciso décimo primero de la Constitución Política de la República y los artículos 32 número 3, 37, 38 y 85 del Decreto con Fuerza de Ley 5, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a Su Señoría Excelentísima se sirva decretar, como medida cautelar y en forma previa a pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad deducido en lo principal de este escrito, la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, siendo éstos, la causa laboral tramitada bajo el RIT T-149-2023 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, y el recurso de hecho interpuesto, en actual conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua bajo el Rol de ingreso Corte 417-2023.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Vuestra Señoría Excelentísima tener por acompañadas, bajo el apercibimiento legal correspondiente, copia simple de los siguientes documentos:

1. Resolución dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua con fecha 26 de octubre de 2023, a folio 222 del expediente judicial, a través de la que se declaró como “improcedente” el recurso de apelación deducido por el Servicio de Salud O’Higgins.
2. Recurso de hecho presentado por el Servicio de Salud O’Higgins ante la Corte de Apelaciones de Rancagua a con fecha 7 de noviembre de 2023.
3. Oficio N° 2897-2023 de Juzgado de Letras del Trabajo Rancagua a Ministra Presidenta Corte de Apelaciones de Rancagua, que contiene informe en Recurso de Hecho Rol Ingreso Corte 417-2023 de dicha Ilustrísima Corte.
4. Copia simple de Mandato Judicial, conferido por escritura pública, otorgada con fecha 24 de julio de 2023, ante Notario Público Titular de la Primera Notaría de Rancagua, don Gerardo Andrés Carvallo Castillo, repertorio N°1779-2023.

TERCER OTROSÍ: Solicito a Vuestra Señoría Excelentísima tener por acompañado, bajo el apercibimiento legal correspondiente, el certificado extendido por la Secretaria Subrogante de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, doña Cristina Alejandra Silva Muñoz, con fecha 16 de enero de 2024, en el que constan todos los requisitos exigidos por el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional de este Excelentísimo Tribunal Constitucional.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a vuestro Excmo. Tribunal tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder

que me fuera conferido por el Servicio de Salud O'Higgins mediante mandato judicial con facultades especiales, acompañado en el segundo otrosí de esta presentación, señalando como forma válida de notificación a esta litigante, la casilla de correo electrónico francia.zurita@saludohiggins.cl.